

P-12894

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2017/0001201**
Solicitud de patente a nombre de **UNILEVER N.V.**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad UNILEVER N.V., domiciliada en Rotterdam, Holanda, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **2770** notificado mediante comunicación electrónica el 27 de febrero de 2017, relacionado con los requerimientos formales de la solicitud, atentamente me permito manifestar que, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, el solicitante realiza las siguientes modificaciones:

1. Reivindicaciones relativas a un uso

En respuesta a las objeciones manifestadas por el examinador en relación con los usos, se aclara al examinador que no se incluye la antigua reivindicación 17, con el fin de definir en las reivindicaciones materia patentable de acuerdo a la legislación colombiana de patentes.

2. Reivindicaciones

Se aclara al examinador que se presenta un nuevo capítulo reivindicatorio que contiene 16 reivindicaciones y reemplaza el capítulo reivindicatorio presentado anteriormente. En el nuevo capítulo reivindicatorio se realizaron las siguientes modificaciones:

- 2.1** Como se indicó anteriormente, no se incluye la antigua reivindicación 17 que hacía referencia a materia no patentable.
- 2.2** Adicionalmente, se incluye en la reivindicación 16 la definición específica del compuesto con número de CAS 72749-80-5.

En cuanto a estas modificaciones, es claro que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones planteadas por el examinador en su examen inicial.

En relación con el número de reivindicaciones, atentamente nos permitimos decir que no se adjunta tasa por reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio tiene menor número de cláusulas que el originalmente presentado y en esencia es el mismo objeto, pero definido con mayor claridad y ajustado a las normas de patentabilidad en Colombia.

3. Claridad de la solicitud

Respecto a las objeciones de claridad, el solicitante manifiesta que mediante las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio quedan subsanadas la totalidad de las objeciones, de modo tal que las nuevas reivindicaciones proporcionan claridad y concisión a la invención descrita, siguiendo las recomendaciones realizadas por el examinador en su concepto técnico.

Como primera medida, se aclara que no se incluye la antigua reivindicación 17 que hacía referencia a materia no patentable de acuerdo a la legislación colombiana de patentes.

En relación con las objeciones planteadas a la reivindicación 1, es deseo del solicitante indicar que difiere de la opinión del examinador. Lo anterior considerando que dicha reivindicación se encuentra definida por sus componentes que corresponden a las características esenciales de la composición, y todas las características reclamadas están debidamente soportadas por la información incluida en la descripción de la solicitud originalmente presentada.

El examinador indica que la reivindicación 1 *“no está debidamente sustentada en la descripción porque en las realizaciones preferidas que se mencionan el tensioactivo se encuentra entre: 8 – 20 % y para el polialquilfenol alcoxilado “o” poliarilfenol alcoxilado entre 2-9%, lo cual no evidencia todas las posibles composiciones detergentes, sino que se hace una generalización de manera especulativa. Se sugiere restringir la solicitud de manera razonable de acuerdo con las composiciones detergentes que están debidamente soportados en la descripción”*. A este respecto, se llama la atención del examinador sobre los lineamientos incluidos en el artículo 30 de la Decisión 486/00, que establece que *“las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”* (el subrayado es nuestro). De esta forma, los lineamientos de patentabilidad en Colombia establecen que una invención debe ser clara y estar soportada por la información incluida en la descripción de la

solicitud. Sin embargo, ningún artículo en la Decisión 486/00 indica que la invención deba ser restringida a la materia específica incluida en los ejemplos. Se aclara al examinador que los ejemplos fueron incluidos por el solicitante en la descripción de la solicitud con el fin de presentar evidencia de las ventajas reclamadas para la composición, pero de ninguna manera deben ser considerados como limitantes de esta.

En cuanto a los términos “*tensioactivo*”, “*polialquilfenol alcoxilado*”, “*poliaril fenol alcoxilado*”, “*colorante*”, “*tensioactivo aniónico*” y “*colorante de fenazina*”, se aclara al examinador que estos términos son fácilmente entendidos por una persona del oficio normalmente versada en la técnica a la luz de su conocimiento estándar y las enseñanzas descritas por el solicitante en la descripción de la solicitud.

Respecto al término “*o*”, se explica al examinador que dicho término hace referencia a alternativas restringidas en las reivindicaciones. Por ejemplo, la expresión “*un poliarilfenol alcoxilado o polialquilfenol alcoxilado*”, se refiere a que la composición comprende poliarilfenol alcoxilado o comprende polialquilfenol alcoxilado. Asimismo, la expresión “*X se selecciona entre grupos etoxi o propoxi*”, define que X puede ser un grupo etoxi o X puede ser un grupo propoxi.

En relación con la objeción a la reivindicación 16 por indicar el compuesto con número de CAS 72749-80-5, se aclara que se incluye entre paréntesis la definición de este como sal disódica de hidrógeno 9-amino-7-fenil-5-(fenilamino)-4,10-disulfonatobenzo[a]fenazinio.

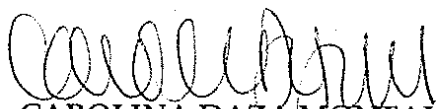
En consecuencia, nos permitimos informar que las nuevas reivindicaciones 1 a 16 se ajustan a las disposiciones de los artículos 14 y 30 de la Decisión 486/00.

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese Despacho en el oficio No. 2770 notificado mediante comunicación electrónica el 27 de febrero de 2017, solicito atentamente sea tomada en cuenta la información aquí presentada y continuar con el trámite de la presente solicitud.

4. Anexos

4.1 Nuevo capítulo reivindicatorio que incluye 16 reivindicaciones.

Señor Director,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co